

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de comercio, instruccion y obras públicas, me comunica con fecha 6 del corriente la real orden que sigue.

„Excmo. Sr.—Con esta misma fecha digo al gefe politico, de Málaga lo siguiente.—Escelentísimo señor.—La expedicion contra la república del Ecuador proyectada por el general Flores, lejos de obtener jamas el apoyo del gobierno, fue por este deshecha tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia. Disueltos de su orden los depósitos, segun acaba de saber oficialmente; prohibido todo auxilio á sus promovedores y dictadas las órdenes mas terminantes á las autoridades para oponerse una á empresa que ni era conforme á los intereses de la nacion, ni á las buenas relaciones que desea conservar con los nuevos estados de América, no solo ha dado conocimiento de estas disposiciones amistosas á las repúblicas americanas que han reconocido á S. M. la Reina, doña Isabel II, si no tambien á las que todavia no se hallan en este caso, dirigiéndose al efecto, ya á nuestros agentes diplomaticos en Ultramar, ya á los representantes de sus gobiernos en Madrid, Paris y Londres. Asi cumpla á los sentimientos generosos de la nacion española, á la franqueza y lealtad con que

ha observado siempre sus tratados y al rob'e deseo que la anima de estrechar sus relaciones con todos los pueblos que respetan su pabellon y su nombre. Apreciada esta conducta en su justo valor, ninguna razon hay para abrigar inquietudes y desconfianzas por un suceso que prevenido oportunamente en nada puede alterar la fraternidad del gobierno español con las repúblicas de América; seguros estan el comercio y la navegacion, que el gobierno no pierde de vista, y que no pueden padecer por un incidente cuyas consecuencias ha evitado con la misma franqueza y sinceridad de su conducta. S. M. la Reina (q. D. g.) me previene que asi lo manifieste á V. E. para que desde luego se apresure á calmar los temores de la junta de comercio de Málaga y de cuantos equivocadamente pudiesen abrigarlos en esa provincia.—De real orden lo traslado á V. E. para que en la provincia de su cargo produzcan los efectos oportunos si en ella hubiesen cundido los infundados temores que se esparcieron en Málaga.”

Lo que se manda insertar en el Boletin oficial de la provincia para los mismos fines. Madrid 13 de febrero de 1847.—Simon de Roda.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Continúa la instrucción para proceder á la justificación de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la real orden de 23 de diciembre de 1846.*

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificación que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su ayuntamiento en que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al doce por ciento marcado en la real orden de 23 de diciembre próximo pasado, quedará el citado ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del real decreto 23 de mayo de 1845, conforme al artículo 5.º de la real orden espresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comisión se vea en la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la administración de contribuciones directas espresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnización que corresponde, según se previene en el artículo 8.º de la referida real orden de 23 de diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no hade tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.º de la circular de esta dirección del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporción de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros se procederá desde luego á la igualación, prevenida en los artículos 2.º 6.º de dicha real orden, de modo que á todos venga á salir la contribución en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnización correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarse, hará V. S. que se anticipa al comisionado, del fondo de recargos de esa administración con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, según la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y días que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será después reintegrado en todo ó en parte con

las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comisión ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome previamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comisión y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el artículo 63 del real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845 para las visitas de inspección, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta dirección general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el artículo 27 de esta instrucción.

Lo traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde y consecuente á lo que le ofrecí en 6 de enero último al circular la real orden de 23 de diciembre de 1846, en el Boletín núm. 2641 del 12 del citado mes de enero. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1847.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. alcalde de...

*Modelo de la declaración á que se refiere el artículo 1.º de la precedente instrucción.*

El ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de... viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribución territorial, que los propietarios en ella vecindados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la real orden de 23 de diciembre próximo pasado, y usando del derecho que en este caso le concede el art. 2.º reclama la igualación correspondiente, á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la misma, ó sea la multa ó indemnización á que pudiera haber lugar, según el resultado de la justificación, declara:

1.º Que del cupo principal correspondiente de satisfacer à los hacendados forasteros y bienes nacionales por el 12 por ciento de sus rentas líquidas (tal suma). . . .

2.º Que los productos integros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo asciende à lo siguiente, segun los datos que han servido de base para el repartimiento:

Los de la riqueza rústica à. . . .	} "
Los de la urbana à. . . .	
Los de la pecuaria à. . . .	

3.º Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asciende:

En la riqueza rústica à. . . .	} "
En la urbana à. . . .	
En la pecuaria à. . . .	

Y 4.º Que repartido sobre el líquido imponible el resto del cupo de contribucion, salen gravados los propietarios colonos y ganaderos vecinos del pueblo al respecto de un por 100 ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion, en tal parte etc.

*Nota.* Si la reclamacion del ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la real orden de 23 de diciembre conforme à su art. 7.º, y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaracion, reduciendo el cuarto à la simple demostracion del tanto por 100 con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

(Se continuará.)

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Se saca nuevamente à subasta la posesion titulada la quinta de Garro y su cercado de la Encinilla por el término de 6 años, pertenencientes dichas fin-

cas al secuestro del señor marques de Villafranca, y para su remate, está señalado el jueves del 18 del corriente, de diez à doce de su mañana, en la sala consistorial.

El alcalde constitucional de Villamanta hace saber à todos los dueños de fincas rústicas, urbanas y ganado en su término jurisdiccional, como à los colonos ó arrendatarios de aquellas, que para cumplir lo prevenido en el reglamento general sobre establecimiento y conservacion de la estadística de riqueza territorial del reino y sus agregados, aprobado por S. M. (Q. D. G.), en 18 de diciembre último; se hace indispensable la presentacion, ante dicha autoridad municipal, de relaciones con arreglo à los modelos números 1.º 2.º 3.º y 4.º que acompañan al mencionado reglamento, debiendo ser para los que ya las tienen presentadas como rectificacion de ellas, segun el nuevo método adoptado. En inteligencia que el plazo concedido al efecto por el artículo 7.º del mismo reglamento se estiende hasta el 1.º de abril, próximo, que segun lo que previene el 8.º en las relaciones que ahora se presenten, nuevas ó rectificadas deben comprenderse los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la real orden de 24 de febrero de 1846.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, quienes tendrán entendido, que no cumpliendo al término señalado con la presentacion de relaciones y datos que se les piden, incurrirán en la multa y en las penas que espresa el artículo 24 del repetido reglamento.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas censos foros etc. sujetos à la contribucion de inmuebles en el presente año en el pueblo de Navacerrada, presentarán relaciones juradas en el término de ocho dias arregladas à lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo de 1845 en instruccion de 6 de diciembre del mismo, pues pasados los morosos sufrirán las penas establecidas en el mismo dicho real decreto.

Debiendo procederse à la formacion del padrón de riqueza que ha de servir de tipo en el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del pueblo de Alpedrete en el año corriente su ayuntamiento invita à todos los que en su término jurisdiccional posean censos, fincas rústicas ó urbanas y à los colonos ó arrendatarios para que en el improrogable término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, presenten en la secretaria del mismo relaciones juradas y por duplicado, de todos los bienes, rentas y productos en la referida jurisdiccion, en la inteligencia que no presentándolas en dicho término

incurrirán en la multa que marca el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia se sacan á subasta en la villa de Cenicientos las leñas de rameo y limpia del encinar de Arroyo la parra de dicha jurisdiccion, que producirán 2,000 y mas arrobas de carbon, con destino su producto á reedificar la casa consistorial, cuya obra ya proyectada y presupuestada en 19,000 reales vellon tambien se subastará acto seguido; teniendo efecto los dos remates bajo las condiciones que estarán de manifiesto el domingo 7 de marzo venidero.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

### CONDICIONES

*para la suscripcion de los mozos comprendidos en el sorteo ordinario de 25,000 hombres que ha de celebrarse en ab.º del presente año de 1847, abierta para todas las provincias por la sociedad nuevamente creada en esta corte, cuya razon se fija al pie de este prospecto.*

Esta sociedad, que por falta de tiempo no puede presentar desenvuelto su pensamiento, el mas completo y seguro que hasta hoy se ha concebido para la sustitucion de quintas en todas las provincias del reino, se limita para el próximo sorteo á abrir una suscripcion general que sirva de preliminar y ensayo á los pueblos para el plan que presentará á los mismos para los sorteos sucesivos en que se contengan todos los sistemas conocidos hasta el dia, se concilien del modo mas equitativos los intereses de todos y se ofrezcan completas seguridades y garantías á cuantos acudan á ella. Los que deseen participar de las ventajas que ofrece la suscripcion abierta para el próximo sorteo, podrán hacerlo acudiendo á los comisionados que en cada capital de provincia tiene la sociedad, bajo las bases y principios que á continuacion se espresan.

1.º Los que quieran suscribirse en cada pueblo presentarán un testimonio dado en debida forma por el secretario de ayuntamiento, espresivo del número de mozos de primera serie, ó sea de la edad de 18 y 19 años que deban ser comprendidos en el próximo sorteo, y del de soldados que dió el mismo pueblo para cubrir el cupo de 1845.

2.º El precio de la suscripcion será de 1,500 rs., pagadera la mitad en el acto de verificarse el contrato, y la otra mitad el último dia de julio del presente año, afianzando debidamente á satisfaccion del comisionado de la empresa. Al suscriptor que prefiera

pagar en el acto todo el precio de la suscripcion, se le rebajará un 10 por 100.

3.º La espresada cantidad quedará desde luego á beneficio de la empresa, sin que tenga derecho el suscriptor á reclamarla por ninguna causa ni motivo; á no ser que habiendo tirado la suerte en la quinta anterior de 1846, fuese declarado soldado al llamamiento de ella; pues en este caso le será devuelta la cantidad que hubiere entregado previa justificacion del hecho.

4.º Por dicha cantidad de 1,500 rs. se obliga la sociedad á facilitar al suscriptor á quien cupiese la suerte de soldado un sustituto idóneo y adornado de las cualidades que la ley exige para que sirva su plaza, siendo de cargo del sustituto el depósito ó hipoteca que marca el real decreto de 21 de octubre de 1846 el que quedará á beneficio del mismo en virtud de la escritura de cesion que le hará el sustituto. Pero si el suscriptor prefiriese que el referido depósito ó hipoteca sea de cargo de la empresa, y que esta lo haga de su cuenta entonces el precio de la suscripcion será de 2,200 rs., pagadero en los mismos términos que se han fijado para los 1,500 en la segunda condicion.

5.º Si durante el año de responsabilidad desertase el sustituto será de cuenta y cargo de la empresa su reposicion, cuando en el quinto concurren las circunstancias que la ley señala; y cuando no, impetrará aquella nueva gracia al efecto.

6.º La sociedad responde tambien de la aptitud legal de los sustitutos para su admision, y serán de su cuenta los desembolsos necesarios hasta su entrega en caja.

7.º Si el gobierno dispusiese verificar la sustitucion á metálico, abonará la empresa al suscriptor á quien hubiese cabido la suerte de soldado el precio de la suscripcion y 3,000 rs. mas.

8.º Los gastos de escritura para la suscripcion serán de cuenta de los interesados. — Pedro Julian Espariz v Compañía.

NOTA. Se suscribe en esta corte calle de Hortaleza, núm. 6 cuarto principal.

### MERCADO.

Madrid 22 de febrero.

- Trigo de 52 à 57 rs. fanega.
- Cebada de 30 à 32 id. id.
- Algarrobas de 42 à 43 id.
- Aceite de 56 à 58 rs. arroba.
- Idem filtrado à 62.